

Talca, once de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Tribunal Supremo de Disciplina ha puesto en conocimiento de esta Comisión Regional, mediante Resolución de 18 de diciembre último y recibida el 21 del mismo mes, la denuncia que dio origen a la causa Rol N° 111-2017, contenida en el Informe del Delegado Oficial del Club Parral Cordillera, realizado los días 8 y 9 de diciembre de 2017, cuyo tenor es el siguiente: **“En la Serie de Campeones, el jinete Sr. José Gabriel Echeverría (socio N° 200662) en una vuelta del apiñadero, manifestó un dolor en su brazo, al parecer por recibir una patada del novillo. En ese instante el jinete salió de la medialuna sin autorización del capataz para ser atendido por el paramédico, en mi calidad de delegado me acerqué a informarle que no podía abandonar la carrera y que ingresara a la medialuna para ser atendido dentro de ésta, a lo que el Sr José G. Echeverría respondió “que te creí culiao antideportista”. Dado que el Sr Echeverría me faltó el respeto en mi calidad de delegado me dirigí a la caseta del jurado y en conjunto decidimos que continuara la carrera”**.

SEGUNDO: Que en cumplimiento del procedimiento indicado en los artículos 39° y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, esta Comisión dispuso oír al denunciado señor **Echeverría Mora**, citándosele a la sesión del día de hoy, a fin de que efectuara sus descargos y aportara las pruebas que estimare procedentes; oportunidad a la que concurrió y expresó, en lo medular, que fue lesionado por el novillo en el apiñadero, por lo que por orden de la paramédico y con autorización del capataz, salió de la medialuna, para ser atendido; estando en esas circunstancias, llegó el Delegado, quien sin desmontarse del caballo y ni siquiera preguntarle por su lesión, con voz muy fuerte le dijo que quien lo había autorizado para salir, le contestó que el capataz; pero como estaba nervioso y un poco descontrolado por lo que le había pasado, más la actitud de éste, le faltó el respeto, pero no se acuerda de las palabras que le dijo.

TERCERO: Que, asimismo, se tuvo a la vista el **certificado de la enfermera** Carolina Villalobos Bueno, presentado por el denunciado, en el que expresa que le correspondió atender al señor Echeverría, porque fue golpeado en el codo por un novillo, generando una herida a colgajo, debiendo realizar aseo de la misma y controlar sangramiento, para finalmente realizar un afrontamiento con stericlip, más apósito primario y secundario; para lo cual le pidió al señor Echeverría salir de la medialuna, para ser atendido, por medidas de asepsia. Por último, esta Comisión observó el **video de la Serie Campeones**, como consta del acta respectiva, en el que se aprecia el momento del accidente y de la salida del corredor de la medialuna, por indicación de la paramédico y con la anuencia del capataz.

CUARTO: Que practicada en conciencia la ponderación de todos los antecedentes y elementos probatorios de la presente causa, esta Comisión Regional de Disciplina, estima que la salida de la medialuna por parte del señor Echeverría, se produjo por razones justificadas y con la debida autorización del capataz; como consta de los dichos de éste, los que resultan plenamente coincidentes, tanto con el certificado de la enfermera, como con lo registrado en el video. Sin embargo, la expresión vertida por éste, que el Delegado la hace consistir en “que te creí culiao antideportista” y que no ha sido contradicha, pues sobre el particular el denunciado reconoció haberle dicho algo al delegado, pero no recordar las palabras exactas; constituye un insulto en contra de una autoridad del Rodeo, como es el Delegado, a quien se le debe respeto en todo momento y circunstancias; de manera que la actitud asumida por el referido corredor, es merecedora de reproche, aun cuando se haya producido en el contexto de una lesión y en los momentos en que se le estaba prestando atención médica, pues existían otras formas para hacer presente su punto de vista al Delegado, sin necesidad de llegar a la grosería.

QUINTO: Que tratándose de una falta que no tiene señalada una pena especial en el Código de Procedimiento y Penalidades, dado que la contemplada en el artículo 76 letra f), que sería la que hipotéticamente más se ajustaría a la conducta desplegada, exige como requisito que los insultos lo sean con publicidad, cual no es el caso, pues el altercado se produjo fuera de la medialuna, donde no había público ni otros corredores, sino sólo el infractor y la paramédico; corresponde ajustar su juzgamiento a lo dispuesto en el artículo 79 del citado texto; y teniendo en consideración la gravedad de la falta, el contexto de su ocurrencia, el principio de proporcionalidad que debe ser aplicado en cada caso y que favorece al infractor la atenuante de buena conducta anterior:

SE RESUELVE:

Que se aplica a don **JOSÉ GABRIEL ECHEVERRÍA MORA**, RUT 7.147.524-7, socio N°200662 del Club de Rodeo Linares, perteneciente a la Asociación de Rodeo del mismo nombre la sanción de **SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD DEPORTIVA POR DOS RODEOS**.

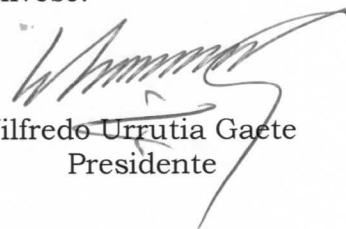
Remítase copia de esta resolución al Tribunal Supremo de Disciplina.

Sentencia acordada por unanimidad, con los votos de los miembros de la Comisión, don WILFREDO URRUTIA GAETE, don ROBERTO LAVANDERO RIOSECO y don ALEJANDRO ALFARO RODRIGO.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Alejandro Alfaro Rodrigo
Secretario



Wilfredo Urrutia Gaete
Presidente